



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

Ref.: **Tutela** 110014003049-2024-00171-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló el accionante Juan Fernando Arias Romero contra el fallo de tutela adiado seis de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso, trabajo, libre albedrío y representación jurídica fundado en la negativa de realizar el pago de la indemnización por incapacidad permanente que fuere reconocido al señor Carlos Nicolas Mendoza Sáenz por ser el apoderado de aquel.

Informa el accionante que en su calidad de representante legal de la firma Arias Quintero Abogados represento al Sr. Mendoza Sáenz ante la reclamación de la indemnización SOAT por el accidente de tránsito que acaeció el 07-05-23 frente a la accionada Liberty Seguros, llevando a cabo todos los trámites necesarios para la consecución de la indemnización.

Admitida la causa constitucional la accionada y vinculadas rindieron el informe correspondiente donde informaron como da cuenta el plenario digital tutelar de primera instancia.

El Juzgado 49 C.M. negó el amparo solicitado previo análisis probatorio del expediente tutelar, llegando a la conclusión que no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de subsidiariedad y acreditación de perjuicio irremediable.

Inconforme el accionante presenta la impugnación que nos ocupa, argumentando que la Circular 000022 del 05-09-23 expedida por ADRES de la que aplicación que realizó la accionada Liberty Seguros es contraria al ordenamiento constitucional y por tanto vulnera sus derechos.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón al accionante por cuanto se continua la vulneración de sus derechos como quiera que la accionada no genera el pago de la indemnización reconocida a su poderdante?

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulte amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del debido proceso

En este orden, se sabe que el derecho al debido proceso (Art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación

directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Caso Concreto

Así pues en este caso, el cuestionamiento que por vía de tutela hace el accionante, recae específicamente sobre la no autorización del pago directamente al apoderado y que no a su poderdante – víctima y beneficiario de la indemnización, así entonces se observa que no se agotó la vía procesal de controvertir dicha decisión.

Ahora bien, ha de decirse que no le corresponde al Juez de tutela decidir si es o no procedente la aplicación de la circular 000022 de 2023, por ser un tópico exclusivo de la entidad accionada y de la entidad que corresponda su vigilancia o ejercer jurisdicción sobre la aseguradora accionada, siendo ello así existe otro medio judicial para presentar la inconformidad.

Asimismo la estructura del fallo de primera instancia se enfila a la ausencia del presupuesto de acreditación del perjuicio irremediable ha de decirse, que nuestro máximo órgano de cierre Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración¹.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales². Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el

¹ Sentencia T-753 de 2006

² Sentencia T-406 de 2005

titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

Así se pronunció la Corte, sobre el punto: “En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁴ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁵”.

³ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁴ Sentencia T-290 de 2005

⁵ Sentencia T-436 de 2007

En este sentido, tal como lo apreció la juez a-quo y como se evidencia en el plenario tutelar no se acreditó en debida forma por el actor la existencia del perjuicio irremediable. Por todo lo anterior ha de confirmarse la decisión de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del seis de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c7c0c8b137ee6e7c64ae6955d1b9693cc6241dd532c045412f5d83d2785611

Documento generado en 26/04/2024 07:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>